



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2021-00455-00

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Demandante: FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS

**Demandado: ANDRES EDUARDO BAZZANI AFANADOR HEREDERO
DETERMINADO DEL CAUSANTE EDUARDO BAZZANI REYES Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO BAZZANI REYES**

Bogotá, D.C., **12 FEB 2024**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS por medio de apoderado, promovió demanda declarativa de Pago por Consignación contra ANDRÉS EDUARDO BAZZANI AFANADOR heredero determinado del causante EDUARDO BAZZANI REYES y herederos indeterminados del causante EDUARDO BAZZANI REYES, tendiente a que se declare válido el pago de \$17.000.000 M/cte. por la obligación contenida en la Escritura Pública No. 778 del 17 de febrero de 2015 otorgada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., como pago total del mutuo celebrado entre FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CARDENAS como deudor y EDUARDO BAZZANI REYES (QEPD) como acreedor.

De igual modo, que en caso de no existir oposición, se autorice al señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CARDENAS dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, realizar el pago de la oferta por la suma de \$17'000.000 M/cte. a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

Que una vez se realice el pago de la oferta, se autorice el pago del título judicial a favor del señor ANDRES EDUARDO BAZZINI AFANADOR dada su calidad de heredero del acreedor EDUARDO BAZZANI REYES (QEPD).

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del contrato de hipoteca contenida en la Escritura Pública 778 del 17 de febrero de 2015 otorgada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., anotación (010) respecto del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 051-190518 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

Los hechos en que fundamenta la demanda son:

1. El señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada, respecto de un inmueble de su propiedad.

2. El acto fue elevado a escritura pública número 778 del 17 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., la cual fue debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-190518 conforme se evidencia en la anotación No. 10 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha - Cundinamarca.
3. Que se trasladó el Circulo registral de destino con fecha 17 de mayo de 2015, cambiando el Circulo registral de origen de "*50 S Bogotá Zona Sur con matrícula de origen 50S-40571341*" siendo asignado el folio de matrícula inmobiliaria número 051-190518, perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.
4. El inmueble sobre el cual recae el gravamen se encuentra ubicado en la carrera 15 No. 28 A 65 apartamento 502, interior 11 del Conjunto Residencial Balcones de Mercurio - Propiedad Horizontal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-190518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, cuyos linderos especiales se encuentran discriminados en la escritura pública 778 de del 17 de febrero de 2015, documento que adjunta a la demanda.
5. El acto se constituyó para garantizar un contrato de mutuo junto con los intereses que se llegaren a generar.
6. El crédito hipotecario fue adquirido por el señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS a favor del hoy causante EDUARDO BAZZANI REYES (QEPD).
7. El señor EDUARDO BAZZANI REYES (QEPD) falleció según se evidencia en el registro civil de defunción que aporta con la demanda.
8. El señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS ha procurado efectuar el pago total de la obligación, con ello el correspondiente levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble arriba relacionado.
9. La Notaria Novena del Círculo de Bogotá se negó a recibir el pago del dinero adeudado y elevar a Escritura Pública la cancelación del gravamen hipotecario, en razón al deceso del acreedor EDUARDO BAZZANI REYES (QEPD).
10. El señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CARDENAS tenía conocimiento que al acreedor EDUARDO BAZZANI REYES (QEPD) le sobrevive un hijo que responde al nombre de ANDRES EDUARDO BAZZINI AFANADOR, al tiempo que manifiesta que no sabe de la existencia de otros herederos del acreedor.
11. El señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS contactó al señor ANDRES EDUARDO BAZZINI AFANADOR enviándole a su dirección electrónica, oferta de pago por valor de \$17'000.000 M/cte. suma que abarca el valor total por concepto de capital e intereses vencidos.
12. Frente al ofrecimiento hecho por el señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS, el señor ANDRÉS EDUARDO BAZZINI AFANADOR por correo electrónico dio respuesta a la oferta de pago, manifestando estar de acuerdo con la propuesta y quedar atento al siguiente paso.
13. El señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CARDENAS manifiesta adeudar en su totalidad la suma de \$17'000.000 M/cte.

14. El lugar de cumplimiento de la obligación conforme quedó estipulado en el mencionado contrato de hipoteca es la ciudad de Bogotá, D.C. (Cláusula novena).

15. El plazo previsto para el pago ha expirado, de igual forma, la obligación hipotecaria no se encuentra sometida a condición que se encuentre pendiente de cumplimiento.

16. El señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS, se ha tenido que asumir intereses moratorios más allá de los presupuestados inicialmente, lo que resulta en una carga desproporcionada que no está en la obligación de soportar.

17. El señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS aduce que no ha podido vender el inmueble, en razón a que los potenciales compradores no les resulta atractivo adquirir un inmueble con una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de un gravamen hipotecario y en especial ante el fallecimiento del acreedor.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, luego de ser inadmitida y subsanada en debida forma, este Despacho mediante providencia del 15 de septiembre de 2021 fijado en estado del 16 de los mismos mes y año, admitió la demanda a la cual se le dio el trámite de verbal sumario. (ítem 14 del expediente digital).

3.- Mediante auto del 03 de febrero de 2022 fijado en estado del 04 de los mismos mes y año, se tuvo por notificado al demandado ANDRÉS EDUARDO BAZZANI AFANADOR del auto admisorio de la demanda de manera personal quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda. De igual modo, se ordenó a la parte demandante realice la consignación del ofrecimiento de pago en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de cinco días como lo prevé la regla 5, inciso 5 del artículo 381 del C.G.P. (ítem 21 del expediente digital).

4.- En auto del 25 de junio de 2023 fijado en estado del 27 de los mismos mes y año, se ordenó tener por notificados a los herederos indeterminados del causante Eduardo Bazzani Reyes quienes fueron representados por Curadora Ad-Litem, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda. De igual modo, se agregó al expediente la consignación del ofrecimiento de pago que realizó el demandante en la cuenta del Banco Agrario, así mismo, se ordenó fijar el expediente en la lista que trata el artículo 120 del C.G.P. y una vez vencido el término, regresaría al despacho. (ítem 44 del expediente digital).

Cabe señalar que el expediente ingresó al despacho el 31 de julio de 2023. (ítem 45 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el proceso se observa que se reúnen los presupuestos de ley tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite.

Igualmente no se observa causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte la actuación ni existe pendiente incidente alguno por resolver.

Se encuentran estructurados los denominados presupuestos procesales, necesarios para la regular conformación y perfecto desarrollo del proceso y no se observa vicio que invalide lo actuado, por lo cual es procedente proveer de fondo.

Una vez analizada la actuación y las pruebas obrantes en el plenario, dentro del marco constitucional y legal, considera el juzgado que no se omitió ningún trámite en procura de la guarda del principio del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política Nacional, normas procesales y sustanciales, asegurándose así la garantía de principios concurrentes entre ellos el de defensa y contradicción.

El numeral 2 del artículo 381 del C.G.P. consagra: *"Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago."*

De la norma que se transcribió, se establece que como quiera que en el presente asunto no hubo oposición por la parte demandada, para dar cumplimiento a los principios de celeridad, eficiencia y prontitud en la Administración de Justicia, se acogerán favorablemente las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se declara válido el pago que realizó la parte actora por \$17'000.000 M/cte. en el Banco Agrario de Colombia, en atención a lo pactado en la Escritura de Hipoteca No. 778 del 17 de febrero de 2015 de la Notaría 09 del Círculo de Bogotá, D.C. que celebraron FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS como Otorgante y EDUARDO BAZZANI REYES como Acreedor sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 051-190518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca hoy 50S-40571341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Bogotá, que aportó la parte demandante y consta en el ítem 04 del expediente digital.

Oportunamente el señor FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS depositó a órdenes del juzgado el dinero ofrecido según consta en la consignación por \$17'000.000 M/cte. como consta en el ítem 22 del expediente digital, en favor del heredero determinado del causante EDUARDO BAZZANI REYES, ANDRÉS EDUARDO BAZZANI AFANADOR y herederos indeterminados del causante EDUARDO BAZZANI REYES, razón por la cual se ordenará el pago del valor a los herederos de EDUARDO BAZZANI REYES (Q.E.P.D), previa acreditación de tal hecho.

De igual modo, con fundamento en la regla 4 del artículo 381 del C.G.P., se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la anotación No. 010 del certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 051-190518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, hoy 50S-40571341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para lo cual se oficiará a la mencionada Oficina de Registro de Bogotá, por medio del demandante, adjuntando copia de la presente sentencia para que proceda de conformidad.

Una vez realizado todo lo anterior, se dispondrá el archivo de la actuación, previas las anotaciones del caso.

No se condenará en costas, ante la falta de oposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

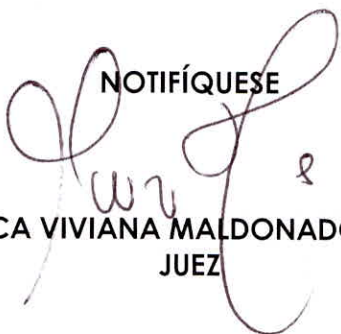
PRIMERO: DECLARAR válido el pago que realizó **FIDEL AUGUSTO SARMIENTO CÁRDENAS** en favor del heredero determinados del causante **EDUARDO BAZZANI REYES**, **ANDRÉS EDUARDO BAZZANI AFANADOR** y herederos indeterminados del causante **EDUARDO BAZZANI REYES** (éstos últimos representados por Curadora Ad-Litem).

SEGUNDO: ORDENAR el pago del valor del depósito judicial por \$17'000.000 M/cte., a quien (es) acredite (n) ser herederos del causante **EDUARDO BAZZANI REYES**, como se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la anotación No. 010 del certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 051-190518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, hoy 50S-40571341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para lo cual se oficiará a la mencionada Oficina de Registro por medio del demandante, adjuntando copia de la presente sentencia, para que proceda de conformidad.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a alguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA Bogotá D.C. <u>13 FEB 2024</u> HORA 8 A.M. Por ESTADO N° <u>019</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria
--

ajbo